

216
Matamoros

GOBERNACION.

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue. =

„ Número 73.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente=

ART. 1. Los tres departamentos que previene el artículo 6.º de la Constitucion del Estado que haya en este, serán el *Central*, el del *Sur*, y el del *Norte*. El central se compondrá de Villagran, Hidalgo, San Carlos, San Nicolas, Padilla, Güemes, Victoria, Jau-mave, Casas, Ximenez, Abasolia, y Marin. La cabecera será la Capital Victoria. El del norte comprehenderá á Cruillas, San Fernando, Burgos, Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo. Su cabecera será Reynosa. El del sur se formará de Tampico, Presas, Villarias, Magiscatzin, Xicotencál, Llera, Tacasnequi, Santa Barbara, Morelos, Palmillas, Bustamante, Tula. Su cabecera será Ciudad-Magiscatzin.

ART. 2. Los gefes de policia de los Departamentos de sur y norte serán nombra-dos y aprobados, residirán, duraran y funcionarán del modo que previene la Constitu-cion del Estado. Cada uno de los dos gefes dichos gozará de sueldo setecientos pesos: y tendrá doscientos pesos mas para un escribiente y gastos de despacho; y antes de to-mar posesion harán el juramento que la misma Constitucion previene ante el Consejo presidido del Gobernador.

ART. 3. Dichos dos gefes serán mayores de veinte y cinco años, de probidad y de adhesion caliñcada á las actuales instituciones de la Nacion, serán hijos del Estado ó á lo menos Mejicanos, con tres años de residencia en él, Ciudadanos en el goce de sus derechos, y con las demas circunstancias que designa el artículo 154 de la Constitucion.

ART. 4. Las facultades ó atribuciones de cada uno de los dos y sus obligaciones son las siguientes=

Primera: Hacer ejecutar pronta y cumplidamente la Constitucion Federal y la del Estado: las leyes de aquella y este, y los decretos y ordenes del Gobierno del mismo Estado.

Segunda: Cuidar eficazmente del órden público, de la seguridad personal, y tranqui-lidad publica en toda la estension de su Departamento: de que se celebren las eleccio-nes en los tiempos y forma que las leyes previenen: y de hacer que los Alcaldes, Ayun-tamientos y Municipalidades de su Departamento llenen presta y ecsactamente sus respectivas obligaciones.

Tercera: Velar incesantemente sobre la reunion, arreglada administracion y buena inversion de los fondos publicos, haciendo que todos los años para el quince de Enero esten ya en su poder las cuentas todas de dichos fondos, que deben rendir los funcionarios á quienes toca, y remitirlas con sus observaciones al Gobierno del Estado.

Cuarta: Hacer formar anualmente el censo y estadistica mas ecsacta de su Departamento: para el primero de Marzo de cada año deberá haber puesto ambas cosas en la Secretaría del Gobierno del Estado.

Quinta: Cuidar del aumento arreglado de la poblacion de su Departamento, de la agricultura, comercio, industria, y artes de su demarcacion emprendiendo con anuen-

cia del supremo Gobierno del Estado y acuerdo de su consejo cuantas obras publicas de beneficencia, comodidad y ornato puedan hacerse en su respectivo territorio.

Sexta: Visitar los Pueblos de su demarcacion una vez cada año, haciendo que los Alcaldes, Municipalidades, y Ayuntamientos arreglen sus archivos y cumplan sus ordenanzas: providenciando ejecutivamente cuanto en lo economico, político, y gubernativo pueda: y dando cuenta al Gobierno con lo que por si no pueda remediar.

Septima: Publicar en todos ó en el pueblo que lo necesite bandos de policia y seguridad, dando cuenta al Gobierno con los que publique.

Octava: Promover cuanto crea que conduzca á la ilustracion, riqueza y felicidad publica en todos y en cada uno de los lugares de su Departamento.

Novena: Visitar las carceles y presos: é informar sin demora de cuantas faltas note, al Gobierno y á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Decima. Dar ó negar á los menores la licencia para que se casen en los terminos en que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 3 de Abril de 1803.

Undecima Zelar y dar cuenta luego de las infracciones que advierta de la Constitucion Federal y de la del Estado, al Gobierno y al Congreso, ó á su Comision Permanente.

Duodecima Multar por faltas leves desde dos hasta veinte pesos á los particulares, y desde diez hasta cincuenta á las Corporaciones: y por faltas graves á los primeros desde veinte hasta cincuenta, y á los segundos desde cincuenta hasta cien pesos.

Decima Tercia: Presidir los Ayuntamientos y Municipalidades, no teniendo voto sino en caso de empate: y las juntas electorales que pueden presidir los Alcaldes con voto ó sin el segun las leyes: y tambien las que elijan jurados, en las que tendrá voto.

Decima Cuarta: Zelar á los empleados publicos de la Federacion y del Estado, suspendiendo á estos cuando al Gobierno del Estado se lo permiten las leyes: y cuando no, avisando al mismo Gobierno, y tambien al Federal, si los delincuentes son de sus empleados.

Decima Quinta: Cálificar las elecciones de Ayuntamientos dirimiendo las dudas que se ofrezcan y no sean de ley: y asi dirimirá las de otros asuntos de poca entidad. En los graves dará cuenta al Gobierno, en caso de duda.

Decima Sexta: Decidir Gubernativamente las quejas contra los Ayuntamientos, Municipalidades, ó cualquiera de sus individuos, si son sobre materias politicas, economicas ó gubernativas.

Decima Septima: Cuidar con especial actividad el cumplimiento de las leyes de milicia cívica, de pronta administracion de justicia, y sobre el contrabando principalmente de tabacos, y sobre persecucion de vagos, y ladrones sean famosos, rateros ó abigeos: para lo que le darán los auxilios necesarios, no solo los Ayuntamientos, Municipalidades, Alcaldes y cabos de policia, sino aun cualquiera individuo á quien lo pida.

Decima Octava: Hacer que del modo menos gravoso se comuniquen semanariamente todos los Pueblos de su Departamento, entre si y con la Capital del Estado; sin perjudicar á la renta de Correos de la Federacion en el lugar en que haya Comisaría

Decima Nona: Presidir el Ayuntamiento ó Municipalidad del lugar en que se haye, en los dias de fiestas solemnes religiosas y cívicas.

Vigesima: Decidir gubernativamente los asuntos de policia, que en nada toquen al Poder Legislativo, ni Judicial. Sin su aprobacion ningun Ayuntamiento podrá mandar publicar bandos de policia, ni interinamente; sin perjuicio de que puedan dictar las ordenes que crean convenientes y de urgencia en esta materia.

ART. 5. Cada uno de los tres Gefes de Departamento tendrán estas facultades y atribuciones de policia, siempre con sujecion al Gobierno Supremo del Estado.

ART. 6. El Gobierno para contrariar alguna disposicion de los Gefes de Departamento deberá proceder de acuerdo con su Consejo, ó con el dictamen previo del Asesor general ó del central.

ART. 7. El Gefe de Departamento para suspender algun Alcalde, Regidor ó Sindico debe obrar de acuerdo con dos hombres buenos, que para el caso elejirá, siempre que se ofrezca, el Ayuntamiento ó Municipalidad de la cabecera de Departamento: y si el Alcalde Regidor ó Sindico fuere el de la cabecera, deberá nombrarlos el Ayuntamiento ó Municipalidad del lugar mas cercano.

ART. 8. Todas las multas que imponga el Gefe de Departamento las deberá hacer.

recibir por medio del Alcalde, ó del que deba hacer sus veces en el lugar en que resida, aunque sea de paso, el multado, al tiempo de imponerle la multa.

ART. 9. Las multas de que habla esta ley serán por mitad para fondos del Ayuntamiento del lugar en que resida el multado; y la otra mitad para resarcimiento de los gastos de la escuela de enseñanza mutua.

ART. 10. Al Gefe del Departamento central se le auxiliará con un escribiente propietario ó meritorio de la Secretaría del Gobierno. Los Gefes de Departamento son responsables personalmente del archivo de la Gefatura, y por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo.

ART. 11. Cuando por cualquiera causa falte el Gefe de Departamento de Sur ó Norte, el Gobierno nombrará uno provisional, interin el Consejo le propone ternas: y el nombrado, sino está en la Capital, hará el juramento de que habla el artículo 2.º ante el Ayuntamiento ó Municipalidad de la cabecera de Departamento. Las faltas del Gefe de Departamento del centro las suplirá el vocal Presidente del Consejo.

ART. 12. Los Gefes provisionales tendrán de sueldo la misma dotacion que los propietarios-

ART. 13 Si para el quince de Diciembre proximo no hubiere podido el Consejo presentar sus ternas para Gefes de los Departamentos de Sur y Norte, el Gobierno nombrará luego Gefes provisionales conforme al artículo anterior, para que el primero de Enero de 1829 tomen posesion de sus Gefaturas los dos Gefes. Por este año presidirá las juntas de sindicos para elegir jurados, el Alcalde de la cabecera de Departamento; menos en la Capital, cuyo Gefe tomará posesion luego que se publique esta ley.

ART. 14. Todos los negocios politicos, economicos y gubernativos de los Departamentos, que deban pasar al Gobierno del Estado se le remitirán por medio del Gefe del Departamento; à no ser que sean quejas contra este, pues entonces pueden remitirse directamente al Gobierno.

ART. 15. Los tres Gefes de Departamento tendrán de oficio y por escrito solamente, el tratamiento de Señoria.

ART. 16 Conocerá de las causas civiles y delitos comunes de los Gefes de Departamento el Ciudadano Alcalde de la cabecera del Departamento. En los delitos sobre faltas graves de su empleo, previa declaracion de tal gravedad hecha por el Consejo, conocerá la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Noviembre 13 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado. =Rafael Fernandez, Diputado Presidente.= José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.= Manuel de la Garza, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 15 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

**Eleno de Vargas.
Secretario.**

Art. 10. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 11. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 12. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 13. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 14. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 15. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 16. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 17. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 18. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 19. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Art. 20. Los Jueces de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas de los Jueces de los Estados Unidos de América.

Comunicarse al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria, Noviembre 13 de 1828. Quinto de la instalación del Congreso de este Estado. = Rafael Fernández, Diputado Presidente. = José Antonio Fernández, Diputado Secretario. = Manuel de la Cruz, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Noviembre 13 de 1828. Quinto de la instalación del Congreso de este Estado.

Lucas Fernández

Eliseo de Vargas
Secretario